

LUNES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 182

2.3.OTROS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2013-13973 *Resolución por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2013 por el que se incorpora, junto a los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica legalmente previstos, nuevos supuestos para el cobro del cien por cien de las retribuciones en situaciones de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente comunes.*

Con fecha 29 de agosto de 2013 el Consejo de Gobierno ha adoptado un acuerdo por el que se incorpora, junto a los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica legalmente previstos, nuevos supuestos para el cobro del cien por cien de las retribuciones en situaciones de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente comunes.

En atención a lo expuesto,

RESUELVO

Disponer la publicación en el BOC del "Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2013 por el que se incorpora, junto a los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica legalmente previstos, nuevos supuestos para el cobro del cien por cien de las retribuciones en situaciones de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente comunes".

Santander, 16 de septiembre de 2013.
El secretario general de Presidencia y Justicia,
Javier José Vidal Campa.

LUNES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 182

Año 2013

Día 29 de agosto de 2013

Sesión ORDINARIA

EL CONSEJO DE GOBIERNO, en la reunión reseñada, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

El artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad incluyó, entre otras medidas, una regulación de la prestación económica en situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes y órganos constitucionales; permitiendo en el apartado 5 que: *"cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica"*.

La Disposición Adicional Novena de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas modificó el artículo 3 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extra. de 1 de junio) incorporando una habilitación del mismo tenor para posibilitar la inclusión de nuevos supuestos excepcionales de cobro del cien por cien de la prestación en casos de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente comunes.

En diversas reuniones de la Mesa General de Negociación del artículo 36.3 del EBEP, de conformidad con el Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en primer término, el 17 de junio de 2013, se negoció una inicial determinación de los supuestos en los que, además de los contemplados en las normas precedentes (hospitalización e intervención quirúrgica), excepcionalmente, se percibirían las retribuciones íntegras en procesos de Incapacidad Temporal por causa de enfermedad o accidente común.

Dentro del referido ámbito de negociación, con fecha 30 de julio de 2013, se negoció seguidamente incorporar como supuesto excepcional el relativo a la violencia de género. En fecha 7 de agosto, se añade al cuadro de excepciones la referente a las enfermedades graves padecidas por los empleados públicos en los términos que establece el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de seguridad social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, incluyendo en este apartado los procesos oncológicos no enumerados expresamente en dicho Anexo.

En la reunión de la Mesa General del día 28 de agosto de 2013 por parte de la Administración se ha propuesto la formulación de un texto único que recoja todos los supuestos citados en líneas precedentes, con respeto de la eficacia temporal contemplada para la inicial aplicación de cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto, con base en la habilitación legal referida, y tras haberse procedido a la correspondiente negociación con las Organizaciones Sindicales representativas dentro de la Mesa General de Negociación del artículo 36.3 del EBEP, sin haberse alcanzado un Acuerdo, el Consejo de Gobierno al amparo de las previsiones legales contenidas en el apartado 7 del artículo 38 del EBEP, y a propuesta de la Consejería de Presidencia y Justicia,

SE ACUERDA

Primero.- Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar, junto a los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica legalmente previstos, nuevos supuestos para el cobro del cien por cien de las retribuciones en situaciones de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente comunes.

Segundo.- Ámbito de aplicación

El Acuerdo será de aplicación al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración General, los Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público de la

CVE-2013-13973

LUNES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 182

Comunidad Autónoma de Cantabria, con inclusión del personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia dependientes de la Comunidad Autónoma.

Tercero.- Supuestos

1. Respecto del supuesto legal de intervención quirúrgica se consideran incluidas las intervenciones quirúrgicas en régimen ambulatorio: cirugía mayor y menor ambulatoria.

Se entenderá comprendida en el supuesto legal de hospitalización la asistencia especializada en hospital de día, la hospitalización en régimen de internamiento y la hospitalización a domicilio a que se refieren, respectivamente, las letras b, c, y d del artículo 13.2 de la Ley 16/2003 de 28 de Mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

En ambos supuestos, las retribuciones a percibir desde el inicio de la situación de incapacidad temporal equivaldrán a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad, aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y por parte del órgano competente se acredite tal extremo.

2. Se incorporan como supuestos excepcionales:

2.1 Los procesos de incapacidad temporal:

- a. Que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia.
- b. Que tengan inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural.

Estos supuestos tendrán efectos económicos desde la fecha en que fueron acordados en la Reunión de la Mesa General de Negociación del 17 de junio de 2013.

2.2 La incapacidad temporal motivada por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género. La acreditación de la condición de víctima de violencia de género se verificará conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Este supuesto tendrá efectos económicos desde la fecha en que tuvo lugar la Reunión de la Mesa General de Negociación del 30 de julio de 2013.

2.3 Los procesos de incapacidad temporal:

- a. Causados por enfermedades graves, considerando como tales aquellos procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos, que estén contemplados en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de seguridad social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
- b. Derivados de procesos oncológicos no enumerados expresamente en Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

Estos supuestos tendrán efectos económicos desde la fecha en que tuvo lugar en la Reunión de la Mesa General de Negociación del 7 de agosto de 2013.

Cuarto.- Entrada en vigor

La entrada en vigor se producirá, para cada supuesto detallado en el apartado tercero, en la fecha de negociación en las respectivas reuniones de Mesa General de Negociación, conforme expresamente se detalla en el citado apartado.

Cúmplase el anterior acuerdo y notifíquese en forma a todas las Secretarías Generales, Dirección General de Función Pública y Boletín Oficial de Cantabria. Santander, 29 de agosto de 2013.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,
Francisco Javier Fernández González.

2013/13973

CVE-2013-13973